



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02456.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 13 de enero de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: la disconformidad con el periodo de facturación comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 15 de febrero de 2021, por aumento de la facturación en el consumo de agua, no habiendo cambios por su parte respecto a los meses anteriores. Solicita que revisen el contador y la facturación, ajusten el consumo y nos devuelvan el importe que hayamos pagado de más.

La parte reclamada alega que ##### ha llevado a cabo las comprobaciones oportunas en el aparato de medida del Cliente, dando como resultado que el contador funcionaba con un porcentaje de adelanto de +9,65%, es decir, el consumo registrado era mayor del que realmente se estaba produciendo. Como consecuencia, en fecha 12 de marzo de 2021, se informa al cliente que se va a rectificar la facturación del periodo comprendido entre el 8 de abril de 2020 y el 15 de febrero de 2021 según lo indicado en el artículo 51 del Decreto 2922/1975, esto es, mediante el método de evaluación. El resultado de esta rectificación supuso una reducción del importe facturado en 859,16 euros, pues se pasó de una facturación inicial de 1.466,17 euros a 607,01 euros. El periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 8 de abril de 2020 no se rectificó ya que, como consecuencia de las restricciones de movilidad derivadas de la pandemia, no se pudo tomar lectura del contador y, por tanto, el consumo fue calculado en base a las facturaciones de los dos periodos análogos precedentes, por lo que, en caso de haberse rectificado, el importe facturado habría sido el mismo. Por su parte, el artículo 71 del Decreto 2922/1975 dispone respecto al periodo de rectificación para aquellos casos en los que el contador adelante, que "en ningún caso este periodo será superior a seis meses", no obstante, en el caso del Cliente y debido a la tardanza por parte de #####, se rectifica todo el periodo de un año, desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021. Por otro lado, hay que indicar que tal y como se informó al Cliente en el último escrito remitido, el nuevo equipo de medida que se instaló en su vivienda tras detectar que el anterior adelantaba, también está registrando consumos que son superiores a los habituales del suministro. Por lo tanto, todo indica que la principal causa del aumento de consumo no está en la desviación que presentaba el contador antiguo, sino en el uso que está haciendo el cliente del suministro o en algún tipo de incidencia en su instalación interior. ##### ha atendido en tiempo y forma cada una de las reclamaciones formuladas por el Cliente. Se ha rectificado el periodo de facturación comprendido entre el 08/04/2020 y el 15/02/2021, lo que ha supuesto una reducción de 859,16 euros en el importe inicialmente facturado.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que el ##### revisó la facturación y el día 12 de marzo de 2021 le devolvió el dinero que habían cobrado de más, y le cambió el contador por uno nuevo. Está de acuerdo con esta devolución y quiere parar este procedimiento.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjunta al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: elevar a LAUDO CONCILIATORIO el acuerdo alcanzado entre las partes por cuanto la empresa reclamada rectifica la facturación del periodo comprendido entre el 8 de abril de 2020 y el 15 de febrero de 2021 según lo indicado en el artículo 51, del Decreto 2922/1975, esto es, mediante el método de evaluación. Resultado de esta rectificación una reducción del importe facturado en 859,16 euros, pues se pasó de una facturación inicial de 1.466,17 euros a 607,01 euros.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.